

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

(Conclusión. — Véase el B. O. de ayer.

CAPITULO III

De la prevención de los accidentes.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina, y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 35. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

CAPITULO IV

De la readaptación funcional, de la revisión de incapacidades y de la inspección.

Artículo 36. El servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo y los servicios médicos necesarios para la inspección y revisión de incapacidades, dependerá de la Caja Nacional de Seguros

contra accidentes del trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de esta ley.

Disposiciones reglamentarias determinarán asimismo las funciones de inspección y el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones y transformaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varíe la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Artículo 37. Sin perjuicio de las atribuciones que el Reglamento confiere a la Caja Nacional por lo que respecta a la obligatoriedad del Seguro y a las incapacidades, la inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de esta ley, y, en general, de cuanto se refiera a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del Trabajo.

CAPITULO V

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 38. Todo patrono comprendido en esta ley tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente o la muerte de los mismos.

Todo obrero comprendido en esta ley se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizase al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que señale el Reglamento, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Artículo 39. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta ley, no consignadas en el artículo anterior, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros, debidamente constituidas y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 40. El riesgo de la indemnización espe-

cial a que se refiere el artículo 32, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 41. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional, que creará el Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad, o a sus derechohabientes, en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida, que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Artículo 42. Tanto las Mutualidades patronales como estas Sociedades de Seguros, habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalen las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de obligaciones.

Artículo 43. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el artículo 39, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 44. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Artículo 46. La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación Consejo de Patronato, Vocales técnicos, patronales y obreros, y representantes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Artículo 47. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegado de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para

propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías, para sustituir el sistema de Seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, a la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 48. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos, según sus distintas categorías.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma, en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellas lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 49. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Artículo 50. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

CAPITULO VI

Del fondo de garantía.

Artículo 51. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 41 dejasen de satisfacer el capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización motivada por la muerte de un obrero o su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, o por su incapacidad profesional, total o parcial, declaradas por la Autoridad competente, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 52. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

Primero. Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

Segundo. Con la cantidad que el Estado señale en su presupuesto general anualmente.

Tercero. Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 23, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable, en la forma y cuantía que determine el Reglamento.

Cuarto. Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinto. Con cuotas anuales, que serán fijadas por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas

nas del seguro de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 53. La Caja Nacional de Seguro a que se refiere el artículo 44, administrará el fondo especial de garantía con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las que contenga el Reglamento de esta ley.

La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos, con el concurso de las Cajas colaboradoras regionales.

CAPITULO VII

Exenciones.

Artículo 54. Las mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Artículo 55. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que puedan constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 56. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 57. Las rentas que abone la Caja Nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios. Gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de febrero de 1928.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se considerarán afectos por Ministerio de la ley a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 58. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluídas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Artículo 59. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones determinados en las disposiciones legales, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllas señalen, será castigado con la multa que fijen dichas disposiciones.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad a sus superiores.

el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 60. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 34, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas.

En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Delegados provinciales de Trabajo.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 61. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta ley, y, en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

Artículo 62. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 63. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 64. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 65. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 66. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según las disposiciones reglamentarias.

Artículo adicional. El presente texto, refundido, entrará en vigor el día 1.º de abril del próximo año de 1933, y a este efecto, en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de dicho texto, se publicará el Reglamento para su aplicación, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor sobre la materia; y antes de 1.º de febrero de 1933 habrán de publicarse las tarifas de primas a que se refieren los artículos 41 y 48 del texto refundido y que oportunamente ha de determinar la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcada-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 12 octubre 1932).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.691.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso interpuesto por D. Miguel Miguel, Párroco de Gallur, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 100 pesetas por consentir gritos subversivos en la Iglesia, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho; debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo interesado.

Zaragoza, 18 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 4.692.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Salvador Gracia Alduain, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 100 pesetas, por intervenir en una manifestación, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo interesado.

Zaragoza, 18 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 4.666.

Inspección Provincial Veterinaria.

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Tauste; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: En la partida denominada Soto, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura, para evitar su propagación.

Zaragoza, 17 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 4.667.

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Lituénigo; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: En la partida denominada el Prado, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura, para evitar su propagación.

Zaragoza, 17 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por varios alumnos y Directores de Escuelas Normales del Magisterio primario sobre concesión de matrículas de honor a los primeros números de las listas de relación de méritos del Grado Cultural y Profesional del vigente Plan de estudios,

Esta Dirección general ha acordado conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 2 de abril de 1914, un 5 por 100 de matrículas de honor en cada curso del Grado Profesional y Cultural del vigente Plan de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Madrid, 7 de octubre de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario:

(“Gaceta” 13 octubre 1932).

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por ese Patronato proponiendo los Maestros Directores de las Escuelas graduadas establecidas en el Grupo escolar “Joaquín Costa”, de Zaragoza,

La Inspección Central de Primera enseñanza y Escuelas Normales ha emitido el siguiente informe: “Vista la propuesta de nombramiento para las Direcciones de las graduadas del Grupo escolar “Joaquín Costa”, de Zaragoza, que hace el Patronato de dicho Grupo como consecuencia de la convocatoria anunciada para la provisión de esos destinos en la “Gaceta” del día 12 de abril de 1931 y del informe del Consejo de Instrucción pública que dió lugar a la Orden ministerial de 16 de mayo último (“Gaceta” del 29), resulta lo siguiente:

El Tribunal que juzgó las pruebas a que fueron sometidos los opositores propone al Patronato los nombres de D. Pedro Arnal Cavero, por mayoría, para la Dirección de la graduada de niños, y de doña María del Carmen Mayayo, por unanimidad, para la graduada de párvulos. Mas para la Dirección de la graduada de niñas, el Tribunal no se puso de acuerdo, según las actas que se acompañan, y opta por informar en el sentido de que el Patronato designe a cualquiera de los señores concurrentes”.

Y considerando que es inadmisibile que el nombrar a cualquiera pueda ser el resultado de unas pruebas y que aun así, el Patronato tuvo que votar varias veces para proponer a doña Alberta Moreno para la graduada de niñas, esta Inspección es de parecer que se nombre a D. Pedro Arnal Cavero y a doña María del Carmen Mayayo para las Direcciones de la graduada de niños y de párvulos, respectivamente, del Grupo escolar de que se trata, y que quede sin proveer la Dirección de la graduada de niñas hasta tanto se resuelva si el Patronato “Joaquín Costa”, de Zaragoza, ha de conservar sus actuales atribuciones o si los destinos en aquella Escuela han de proveerse por los medios generales.

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Madrid, 6 de octubre de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Presidente del Patronato “Joaquín Costa”, de Zaragoza.

(“Gaceta” 13 octubre 1932).

Visto el expediente instruido por ese Patronato proponiendo los Maestros directores de las Escuelas graduadas establecidas en el Grupo escolar “Joaquín Costa”, de Zaragoza, la Inspección central de Primera enseñanza y Escuelas Normales ha emitido el siguiente informe:

“Vista la propuesta que hace el Patronato “Joaquín Costa”, de Zaragoza, que coincide con la que a esta Inspección central hace la Comisión de Gobernación de aquel Ayuntamiento, referente a la instalación de la Escuela maternal en el edificio del Grupo escolar del mismo nombre, y resultando que con la referida instalación no sólo se resuelve la clausura que hoy sufre aquella Escuela, sino que funcionará debidamente, como pudo observar el que suscribe en su reciente visita a aquel Grupo escolar, esta Inspección propone que se apruebe con toda urgencia el traslado de que se trata. Al mismo tiempo es de necesidad resolver que de la dirección de la maternal se encargue, al menos accidentalmente, la Directora de la graduada de párvulos instalada en el mismo grupo “Joaquín Costa”, a que irá la maternal, ya que la Directora de la Escuela a que hasta ahora estuvo afecta la maternal, o sea la de párvulos “Ramón y Cajal”, doña Patrocinio Ojuel, presentó la dimisión de su cargo a virtud de las quejas que contra ella se formularon y le debe ser aceptada”.

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de octubre 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Presidente del Patronato “Joaquín Costa”, de Zaragoza

(“Gaceta” 13 octubre 1932).

Vista la instancia de protesta de algunos cursillistas excluidos por el Tribunal de Cursillos de Selección para ingreso en el Magisterio de Zaragoza,

Teniendo en cuenta que las anomalías supuestas, aun siendo ciertas y no fundadas sus sospechas, como figuran en el expediente, no afectan a la esencia del procedimiento, mucho más cuando los interesados dejaron pasar el momento oportuno, en que las supuestas irregularidades se cometieron, sin formular su protesta, que elevaron al verse excluidos con bastante posterioridad.

De acuerdo con el informe de la Sección central de Primera enseñanza y Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la protesta de referencia y aprobar la actuación hasta ahora del Tribunal citado.

Lo digo a usted para su conocimiento, el de los interesados y con devolución del expediente original para su archivo. Madrid, 6 de octubre de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza, de Zaragoza.

(“Gaceta” 10 octubre 1932).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

4.611.— Alfajarín

Expediente de transferencia de crédito

4.637.— Velilla de Jiloca

4.648.— Malón

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

4.641.— Alfajarín

Lista al padrón de edificios y solares.

4.628.— Cunchillos

4.632.— Grisel

4.633.— Monegrillo

4.637.— Velilla de Jiloca

4.639.— Lituénigo

4.647.— Contamina

4.650.— Jaraba

Matricula industrial.

4.628.— Cunchillos

4.629.— Monterde

4.630.— Trasmoz

4.631.— Ambel

4.632.— Grisel

4.633.— Monegrillo

4.635.— Tiermas

4.636.— Escó

4.637.— Velilla de Jiloca

4.639.— Lituénigo

4.643.— Zuera

Ordenanzas de exacciones

4.654.— Erla

Padrón de Cédulas personales

4.633.— Monegrillo

Padrón de edificios y solares.

4.630.— Trasmoz

4.638.— Cimballa

4.653.— Daroca

4.654.— Erla

Padrón de vehículos con motor mecánico

4.631.— Ambel

4.635.— Tiermas

4.636.— Escó

4.640.— Tierga

Presupuesto ordinario.

4.639.— Lituénigo

4.645.— Almóchuel

Proyecto de presupuesto.

4.630.— Trasmoz

4.633.— Monegrillo

4.634.— Chiprana

4.635.— Tiermas

4.636.— Escó

4.642.— Cariñena

4.643.— Zuera

4.644.— Tarazona

4.646.— Mainar

Reparto de rústica.

4.631.— Ambel

4.639.— Lituénigo

4.653.— Daroca

Repartimiento adicional de la contribución territorial.

4.628.— Cunchillos

Reparto de rústica y pecuaria.

4.628.— Cunchillos

4.630.— Trasmoz

4.632.— Grisel

4.633.— Monegrillo

4.637.— Velilla de Jiloca

4.647.— Contamina

4.650.— Jaraba

4.651.— Bureta

4.652.— Magallón

Chiprana.

N.º 4.634.

Los repartos de rústica, listas cobratorias de urbana, matrícula industrial y la ordenanza sobre percepción del 20 por 100 de las cuotas de industrial y urbana, se hallarán expuestas al público, por quince días.

Chiprana, a 16 de octubre de 1932.—El Alcalde, Tomás Rabinad.

Jaulín.

N.º 4.675.

D. Florentín Planas Millán, Alcalde constituyente de Jaulín;

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para satisfacer los gastos ocasionados en la construcción de una balsa, en este término, para el abastecimiento de agua de este vecindario, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Jaulín, a quince de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Florentín Planas.

Lumpiaque.

N.º 4.683.

El día 23 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa, el arriendo en pública subasta del servicio de medición del vino, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal; de no haber postor, se celebrará segunda subasta el día 2) del propio mes, a la misma hora y local.

Lumpiaque, 17 de octubre de 1932.—El Alcalde, Martín Muñoz.

Mediana.

N.º 4.668.

Durante los días 25 y 26 del corriente mes y horas reglamentarias, se procederá, en esta Casa Consistorial, a la recaudación del arbitrio municipal e impuesto de los perros, y al mismo

tiempo del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año actual en su período voluntario; terminado el plazo indicado, incurrirán los morosos en los apremios señalados por la vigente Institución de Recaudación y apremios.

Mediana de Aragón, a 16 de octubre de 1932.
El Alcalde, Pascual Agüero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.655.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Miguel Compáns Sanjuán, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción por licencia del propietario;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado, y con el número ochenta del año actual, se instruye sumario sobre hurto de una bicicleta, propiedad del vecino de Gallur Santiago Navarro Zalaya, del taller de carpintería que en dicho pueblo tiene Antonio Ferrez Embiz, en la noche del nueve al diez del actual, y cuya bicicleta es de las señas siguientes:

Marca Remacha, con dos piñones libres, color verde, fileteado encarnado, provista de farol eléctrico, con placa de matrícula de Gallur, número 2, del año 1931, llantas metálicas, la travesera niquelada y pintado el centro de verde y la delantera niquelada, pintada de negro, manillar de media carrera, que está soldado en la garganta.

En virtud de lo acordado por auto de esta fecha, encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de dicha bicicleta y a la detención de la persona, en cuyo poder se halle, si no justifica su legítima procedencia, poniéndola a mi disposición en el depósito municipal de esta ciudad, así como también a la busca y captura del autor de dicho hecho, cuyas señas personales se ignoran.

Dado en Borja, a quince de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Miguel Compáns.—Licenciado, A. Bonafós.

Núm. 4.522.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Jesús Millán, que tiene su domicilio en la calle de las Armas, 82, y actualmente se ignora su paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración como testigo, en sumario que se instruye con el número 523 de 1932, sobre lesiones, con apercibimiento que de no compa-

recer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos treinta y dos—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.657.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta sobre estafa contra Isabel Aguirre Ojuel, ha acordado citar por la presente a Silvestre Moisés, domiciliado que estuvo en esta ciudad, Posada de San Juan, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad el día 23 de noviembre próximo y hora de las diez, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa en concepto de testigo.

Zaragoza, quince de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 4.594.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José M.^a Martín Clavería, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta Ciudad;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado Tomás Soriano Selfa, en causa número 618 de 1929, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta los bienes muebles embargados a dicho procesado, y que son los siguientes:

Una rueda o carrousel de automóviles de juguete, para feria, con nueve coches, movido por motor eléctrico, de 7 H P.: tasado en seis mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve del corriente octubre, a las once horas observándose las siguientes reglas:

1.º Que para tomar parte en la subasta, es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento designado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.º Que siendo tercera subasta, se admiten proposiciones sin snjeción a tipo.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.º Que dicho carrousel se encuentra en poder de dicho Soriano Selfa, quien lo exhibirá, a quien lo desee ver, en la calle del Jorro, número 10, bajo, casa-habitación de D. Antonio Alqueras.

Dado en Zaragoza a trece de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 4.609.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 718 de 1932, sobre lesiones y daños

con motivo de choque de automóviles en la carretera de Madrid, y sitio denominado Venta de los Caballos, se cita por medio de la presente a D. Miguel Coscuyuela, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al efecto de prestar declaración en dicho sumario, como testigo; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 4.661.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de divorcio instado por D.^a Mercedes Núñez Segura, hoy su albacea testamentario, contra D. Pascual Gracia Bazán, se cita por medio de la presente a dicho D. Pascual Gracia Bazán, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintidós del actual, a las once de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, con el fin de absolver las posiciones que se formulen por la parte actora y sean declaradas pertinentes; bajo apercibimiento de que si no comparece o alega justa causa que le impida será declarado confeso en aquéllas.

Zaragoza, quince de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, V. Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.660.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza,

Hago saber: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por D. Angel Gil Navarro, contra D. Juan Guitián Méndez, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo, visto este juicio verbal instado por D. Angel Gil Navarro, mayor de edad y de esta vecindad, contra D. Juan Guitián Méndez, también mayor de edad, y de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Juan Guitián Méndez, a que, una vez firme esta sentencia, pague a D. Angel Gil Navarro, la cantidad de novecientas sesenta y cuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos reclamadas, y asimismo al pago de las costas de este juicio. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Bea,

Y para que sirva de notificación al demandado,

expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Sanjuán.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 4.658.

Calatorao.

Edicto de subasta.

D. Basilio Ania Mostacero, Juez municipal de Calatorao;

Hago saber: Que el día ocho del próximo noviembre, a las once horas, tendrá lugar la segunda subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja sobre el precio de tasación, de los bienes que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número doscientos veintisiete, correspondiente al día veintitrés de septiembre actual, edicto número cuatro mil sesenta y cinco.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de esta segunda subasta, y para tomar parte como postor en la misma es requisito indispensable el consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

Dado en Calatorao a quince de octubre de mil novecientos treinta y dos. — Basilio Ania. P. S. M., José María García.

Núm. 4.581.

Velilla de Jiloca.

D. Julio Clemente Moros, Juez municipal de Velilla de Jiloca;

Hago saber: Que el día cuatro de noviembre próximo, a las quince horas, en el local de este Juzgado y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se celebrará la segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, de los bienes embargados al vecino que fué de Bujaloro (Guadalajara) D. Patricio Benito Ortega, cuyos bienes se describen en el BOLETIN OFICIAL, núm. 223, del corriente año.

Dado en Velilla de Jiloca a once de octubre de mil novecientos treinta y dos. — Julio Clemente. — P. S. M., Santiago Romero.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Villamayor.

Se convoca a Junta general extraordinaria a los partícipes de la misma, para el día 30 del actual, a las tres de la tarde, y sitio de costumbre, con el fin de tratar de la modificación del artículo 13 de las Ordenanzas y gestiones realizadas sobre el Escorredero.

Si no hay dicho día número suficiente de partícipes, se celebrará el día 6 de noviembre próximo, a la hora y sitio señalados.

Villamayor, 19 de octubre de 1932. — El Presidente, Juan Lostao. — El Secretario, J. Ubide.

IMPRESA DEL HOSPICIO